

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 11 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, en cumplimiento del auto que efectuó el requerimiento a la secretaria de planeación municipal, se aportó el día de ayer 10 de septiembre del año en curso, informe de visita técnica decretado.

Aunado a ello, se allegó en la fecha solicitud impetrada por el accionante Gerardo Herrera, quien depreca se imparta celeridad al presente trámite constitucional en razón de que, conocido el informe de visita técnica, no hay más pruebas por practicar, peticionando se emita sentencia anticipada.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGAO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	GERARDO HERRERA
ACCIONADA:	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. COOPROCAL – DE AGUADAS
RADICACIÓN:	17 013 31 12 001 2024 00133 00
ASUNTO:	AGREGA INFORME VISITA TÉCNICA

Al expediente electrónico de la referencia, se allegó el informe que había sido solicitado por este despacho mediante auto del 24 de julio de esta calenda, y reiterado en proveído del 02 de septiembre siguiente, a la Oficina de Planeación Municipal de la localidad de Aguadas (Caldas), tendiente a verificar la existencia o no de baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, y aportar fotografías que evidenciaran la gestión.

Además, para que allegara la licencia de construcción en el evento de poseer baño público para las personas que se desplazan en silla de ruedas, y en caso de no poseer, indicará los requisitos que se deben cumplir.

El informe aludido, contiene la visita técnica efectuada al inmueble de la entidad accionada, en virtud del cual se detalló lo instado por este despacho.

En consecuencia, se dispone anexar dicho informe al legajo constitucional referido, y se deja a disposición de los involucrados para los fines pertinentes.

Finalmente, respecto de la solicitud invocada por el accionante, debe rememorarse la obligación que le asiste a esta operadora judicial, de respetar y propender por las garantías procesales y constitucionales que se ven inmersas en el curso de estos procesos, agotándose en el término que dispone la regulación normativa del presente trámite, todas las etapas pertinentes dentro del asunto, tornándose ineludible previo a emitirse decisión que finiquite el mismo, o “sentencia anticipada” como se sugirió por el actor, correr traslado a los demás intervinientes en aras de que se pronuncien si a bien lo tienen, sobre la prueba que fuera solicitada inclusive de su parte.

Y posterior a ello, brindar el término de cinco (5) días, para el traslado a las partes en aras de que presenten sus alegatos tal como lo establece el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Es así que, no se cumplen en este estado de cosas, los presupuestos para proferir una sentencia anticipada, la cual, además, no es propia de la senda litigiosa hoy objeto de análisis, debiendo como se dijo líneas atrás, agotar las etapas correspondientes, las cuales finalmente son las que brindan seguridad jurídica a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc64fb5dce01931e8a48319027d0cc64cd9ad31a69d4593c7a10afb422904a0e**

Documento generado en 11/09/2024 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>